



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01841-2007-PA/TC

PIURA

MODESTO JARA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Jara García contra la resolución emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 108, de fecha 9 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la resolución ficta que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N.º 0000049538, de fecha 6 de junio de 2005, que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada. Afirma que la emplazada sólo ha reconocido 3 años y 1 mes de aportaciones sin considerar las aportaciones realizadas en la Dirección Regional de Agricultura de Piura desde el 2 de enero de 1961 hasta el 30 de diciembre de 19990, a pesar de haberlo así acreditado con Certificado de Trabajo.

La ONP contesta la demanda aduciendo que el certificado de trabajo adjuntado a su demanda no es idóneo para acreditar los años de aportación que alega haber reunido y que la pretensión debe dilucidarse en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura con fecha 18 de julio de 2006, declara infundada la demanda considerando que el documento presentado por el recurrente para acreditar más años de aportación no produce convicción en el juzgador al tratarse de una copia de copia que se encuentra ilegible.

La recurrida confirma la apelada entendiéndola como improcedente, sosteniendo que de acuerdo a la STC 1417-2005-AA, la pretensión debe dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01841-2007-PA/TC

PIURA

MODESTO JARA GARCÍA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita el reconocimiento del total de sus aportaciones y, en consecuencia, el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, pensión que le ha sido denegada por la ONP. Siendo así, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación adelantada, en el caso de los hombres, se requiere tener 55 años de edad y acreditar, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, el demandante acredita que nació el 12 de enero de 1947 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión adelantada (55 años) el 12 de enero de 2002.
5. De la Resolución N.º 0000049538, de fecha 6 de junio de 2005, corriente a fojas 3, se advierte que la emplazada ha reconocido a la actora 3 años y 1 mes de aportaciones, y que le denegó la pensión de jubilación solicitada por considerar que los periodos comprendidos desde el 2 de enero 1958 hasta el 20 de julio 1960, desde el 2 de enero de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1968 y desde el 1 de enero de 1975 hasta el 30 de diciembre de 1990, así como los periodos faltantes de los años 1969 y de 1971 a 1974, no se consideraron por no estar fehacientemente acreditados.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios este Supremo Tribunal, en reiterada jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 disponen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01841-2007-PA/TC

PIURA

MODESTO JARA GARCÍA

obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Sobre el particular el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. El recurrente a efectos de acreditar su pretensión ha adjuntado Certificado de Trabajo emitido por la Dirección Regional Agraria - Piura, del Ministerio de Agricultura, obrante a fojas 9, en el que se hace constar que el demandante trabajó como personal obrero en la referida dependencia estatal, desde el 2 de enero de 1961 hasta el 30 de diciembre de 1990, periodo que equivale a 29 años, 11 meses y 28 días. Al respecto debe tenerse presente que conforme al artículo 53 del Reglamento del Decreto Ley 19990, Decreto Supremo 011-74-TR, los periodos mensuales de aportación por los servicios remunerados para uno o más empleadores son de un mes calendario. En dicho sentido, estando a que el mes calendario de febrero tiene 28 días, éste equivale a un periodo mensual. Siendo así, los 11 meses y 28 días equivalen a 12 periodos mensuales o un año completo, que sumado a los 29 años completos, hacen el total de 30 años completos de servicios.
8. En consecuencia, teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento 6 *supra*, en el sentido de que para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, debe considerarse como periodo de aportación el periodo laboral realizado desde el 2 de enero de 1961 hasta el 30 de diciembre de 1990, que equivale a 30 años completos de aportación. Siendo así, el recurrente cumple con los requisitos exigidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
9. En cuanto a las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990.
10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la ONP debe pagar los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01841-2007-PA/TC

PIURA

MODESTO JARA GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNLADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución ficta que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 0000049538, de fecha 6 de junio de 2005, y Nula la Resolución N.º 0000049538.
2. Ordenar a la ONP que expida nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación adelantada conforme a los fundamentos de la presente sentencia, debiendo pagar las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR